

Grupo	Categorías	10 por 100	40 por 100	75 por 100	80 por 100	100 por 100	110 por 100
	Personal administrativo						
	I. Administrativos.						
	Quinta categoría. Auxiliar administrativo.						
	II. Auxiliares de oficina.						
	Categoría especial.						
	Primera categoría.						
	Segunda categoría.						
	Tercera categoría.						
5.º	Personal especialista	75	308	565	605	755	830
	I. Especialistas.						
	Segunda categoría. Oficiales nivel B.						
	Tercera categoría. Ayudantes.						
	II. Peonaje.						
	Primera categoría. Encargados de Peones.						
	Segunda categoría. Peones especialistas.						
	Tercera categoría. Peones.						

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7994

RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Dirección general de Minas, por la que se cancela la inscripción número 115, «Zona 71.ª-Cantábrica Meridional», comprendida en las provincias de León, Palencia, Burgos, Santander y Oviedo.

Visto el expediente iniciado a petición de la Junta de Energía Nuclear, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, propuesta que causó la inscripción número 115 del libro-registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11, 4, del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 115, que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), por considerar sin motivación la reserva promovida, según se deduce de comunicación expresa de la Junta de Energía Nuclear y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Zona 71.ª - Cantábrica Meridional», comprendida en las provincias de León, Palencia, Burgos, Santander y Oviedo, con un área delimitada por el perímetro definido en la Resolución mencionada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Director general, por delegación (Resolución de 3 de diciembre de 1980), el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó Lopo.

7995

RESOLUCION de 24 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en avenida Borbolla, 5, Sevilla-4, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 68, línea a 66 KV. Villafranca-Mérida, de Empresa peticionaria.

Final: Subestación Almendralejo.

Tipo: Aérea, doble circuito.

Longitud: 3,3 kilómetros.

Tensión de servicio: 66 KV.

Conductores: Al-ac 6 x 181,6 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cristal cadena.

Finalidad de la instalación: Alimentación nueva subestación de Almendralejo.

Presupuesto: 20.000.000 de pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 01.788/10.550.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2817/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 24 de marzo de 1981.—El Delegado provincial, Andrés Herranz Soler.—1.772-13.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7996

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Plan experimental de un seguro comprensivo de los riesgos de helada, sequía, inundación y viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1980.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios 1980, aprobado por Consejo de Ministros el 30 de mayo de 1980, en lo que se refiere al Plan experimental de un seguro comprensivo de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de cereales de invierno en secano: trigo, cebada, avena y centeno, serán aquellas que estén establecidas en las comarcas según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

No obstante, se fijan unas prácticas culturales tradicionales mínimas que incluyan un abonado de sementera y otro de cobertera y los tratamientos mínimos necesarios para la eliminación de las malas hierbas competitivas.

De todas formas será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

Segundo.—Dado que se trata de un Plan experimental que no abarca la totalidad del territorio nacional, no ha lugar a fijar marginalidades, siendo de aplicación exclusivamente en explotaciones en las que el cultivo de cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno) no supere las 50 hectáreas o 1.600.000 pesetas de capital asegurable y estén ubicadas en las comarcas agrarias que figuran en el anexo.

Tercero.—Se deja libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento a efectos de la declaración del Seguro. No obstante, este rendimiento estimado deberá estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en el caso de siniestro para el Plan experimental de un seguro comprensivo de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), serán:

	Ptas/Kg.
Trigo	16,40
Cebada	12,10
Avena	11,60
Centeno	12,80

Quinto.—La fecha límite de suscripción del Seguro a que hace referencia este Plan experimental será el 15 de abril de 1981.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de fomento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Séptimo.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director general del IRA y Presidente de ENESA.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de comarcas agrarias objeto del Seguro Experimental de Cereales

Provincia	Comarca
Albacete	Centro.
Ciudad Real	Campos de Montiel.
Toledo	Mancha.
Valladolid	Centro.
Palencia	Campos.
Burgos	La Ribera.
Burgos	Bureba-Ebro.
Huesca	Monegros.
Soria	Campo de Gomara.
Lérida	Las Garrigas.

7997 *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981, en lo que se refiere al Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo para los cereales de invierno (trigo, exclusivamente en secano, cebada, avena y centeno), serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

De todas formas, será obligación inexorable el cumplimiento estricto de cuantas normas sean dictadas por los órganos competentes del Ministerio de Agricultura, tanto en lucha antiparasitaria, tratamientos integrales, incluso medidas culturales o preventivas.

Segundo.—No fijar marginalidades en esta campaña en orden a la operatividad exigible, a la necesidad de una eficaz gestión y a la situación del sector cerealista.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento a efectos de la declaración del Seguro. No obstante este rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Cuarto.—Los precios a aplicar, únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en el caso de siniestro, para el Seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno serán:

Trigo, 16,40 pesetas por kilogramo; cebada, 12,10 pesetas por kilogramo; avena, 11,60 pesetas por kilogramo, y centeno, 12,80 pesetas por kilogramo.

Quinto.—La fecha límite para suscripción del Seguro de cereales de invierno serán las siguientes:

— Hasta el 30 de abril para las provincias de: Alicante, Almería, Badajoz, Baleares, Cáceres, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Las Palmas, Málaga, Murcia, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Tarragona y Valencia.

— Hasta el 30 de mayo para las provincias de: Albacete, Barcelona, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Salamanca, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

— Hasta el 30 de junio para las provincias de: Alava, Avila, Burgos, Castellón de la Plana, Guipúzcoa, La Coruña, León, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Vizcaya.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria, las funciones de fomento y divulgación entre los agricultores de este Seguro, a cuyo efecto, ambos Organismos coordinarán sus acciones, apoyándolas, en su caso, en otros Organismos de la Administración del Estado, en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 18 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agrarias, Director del IRA y Presidente de ENESA.

7998 *ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar, y fecha límite de suscripción en relación con el seguro experimental de helada en manzana, comprendido en el plan anual de seguros agrarios combinados 1981.*

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1981, aprobado por Consejo de Ministros de 6 de marzo de 1981 en lo que se refiere al seguro experimental de helada en manzana, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo, para la manzana serán aquellas que estén establecidas en cada comarca, según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.

Segundo.—No ha lugar a fijar marginalidades, dado que se trata de un seguro experimental que no abarca la totalidad del territorio nacional, siendo de aplicación exclusivamente en las provincias de Lérida, Gerona, Zaragoza, Huesca y Teruel.

Tercero.—Dejar libertad al agricultor en la fijación de un rendimiento medio, a efectos de la declaración del seguro. No obstante, este rendimiento estimado, deberá estar en el entorno de los rendimientos medios obtenidos en las últimas campañas en cada parcela.

Cuarto.—El precio único a aplicar a los solos efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro será de 13,50 pesetas/kilogramo.

Quinto.—La fecha límite de suscripción del seguro experimental de helada en manzana será el 15 de abril de 1981.

Sexto.—Se encomiendan a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y al Servicio de Extensión Agraria las funciones de